

San Juan de Pasto, 20 de noviembre de 2023

Señores:

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO).
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA.

Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. El pasado 25 de octubre del 2023, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con registro de radicado de petición **2023RE203266** (Ver anexo No. 1) , en la cual solicité respetuosamente, que *“1. De acuerdo a lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta que la comisión del servicio emitió el criterio unificado “ uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes. 2. Solicito se me sea nombrado inmediatamente en el cargo de la OPEC 160176, esto al cumplir con todos los requisitos para ocupar el cargo por ser un cargo equivalente y encontrarme de 4 (cuarto) y primero en seguir para nombramiento de acuerdo a la lista de elegibles y teniendo en cuenta que las personas anteriores a mí ya están nombradas y/o siendo nombradas. 3. Esto porqué ya fue solicitado el estudio por parte del Instituto Departamental de Salud el estudio del mismo en empleo equivalente y de ser posible autorizar el nombramiento en periodo de prueba en la OPEC 160176”* (Ver Anexo No.2)
2. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición, y hasta el momento no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

II. PRETENSIONES

1. Se declare que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo y clara en base **ser nombrado en la OPEC 160176 POR SER UN CARGO EQUIVALENTE y no se siga dilatando**

el proceso conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

4. Se vincule al Instituto Departamental de Salud de Nariño, al ser el nominador de los cargos, y teniendo en cuenta que ya ellos realizaron la petición de estudio a la comisión de mi caso esto de acuerdo en lo manifestado en el fallo de tutela 20230870 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto. (Ver Anexo No. 3).

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la

Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS

1. Documento que contiene derecho de petición presentado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con radicado 2023RE203266, con fecha del 24 de octubre de 2023
2. Fallo tutela primera instancia en donde el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el estudio de mi caso en particular acerca del cargo equivalente.
3. Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

1. Derecho de petición presentado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 24 de octubre de 2023.
2. Pantallazo de correo electrónico por parte de la unidad de correspondencia de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en donde se encuentra el radicado 2023RE203266.
3. Fallo de tutela 2023-0870 emitido por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PASTO, SAN JUAN DE PASTO
4. Fotocopia de mi cédula.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Al accionado: : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL podrá ser notificado en la dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., línea

nacional 019003311011; o a los correos electrónicos:
atencionalciudadano@cncs.gov.co , notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Señor Juez,



JHON ALEXANDER VALLEJO CASANOVA

